REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0498 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000586-2018 de fecha 01 de junio de 2018; Oficio N° 484-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018; Informe N° 0226-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 284-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02658 de fecha 10 de abril de 2019; Informe N° 0953-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo de 2019 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000586-2018** de fecha 01 de junio de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1G-950** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL.** conducido por el señor **CARLOS ALBERTO CHAVEZ SERNAQUÉ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80477049 A-III c,** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL,** la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, acto que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000586-2018 a través del Oficio N° 484-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **18 de junio de 2018** a horas 12:15 pm por el señor **CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA** identificado con **DNI N° 03835799** quien indicó ser **encargado de encomienda,** sin embargo a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, no presentó descargo alguno orientado a cuestionar la imposición del acta de control N° 000586-2018 de fecha 01 de junio de 2018.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0226-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **20 de febrero de 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** con **multa de 0.5 de la UIT,** equivalente a **Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0498 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

Que, mediante el Oficio N° 169-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019 se intentó notificar el informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL;** sin embargo dicho oficio fue devuelto al no encontrar la dirección consignada – dirección no existe- lo cual resulta contradictorio puesto que en la misma dirección fue recepcionada sin inconveniente alguno el acta de control N° 000586-2018; situación que motivó a reiterar la notificación del informe final de instrucción a través del informe N° 284-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019.

Que, a través del escrito de registro N° 02658 de fecha **10 de abril de 2019**, el señor **ELMER LACSAHUANGA PARDO**, Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL,** solicita se declare la caducidad del procedimiento y archivo definitivo, en virtud del Artículo 257 del TUO de la Ley 27444.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000586-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0498 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo** conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000586-2018 de fecha 01 de junio de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000586-2018 de fecha 01 de junio de 2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0498 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT;** en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** en su domicilio sito en **CARRETERA PIURA-SULLANA KM. 3.5 CLUB DE TIRO-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL